



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Cons. Av. Elcano 3401/13 Esq. Gral. E. Martínez c/ Di Carlo, Gustavo Jorge s/ beneficio de litigar sin gastos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar la providencia de primera instancia, desestimó el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el Dr. Gustavo Jorge Di Carlo -abogado en causa propia- dedujo recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que el mencionado profesional solicitó el referido beneficio con el objeto de resultar exento del depósito previo exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en virtud del recurso de queja que había promovido en el marco del expediente principal (CIV 47529/2020/1/RH1 “Cons. Av. Elcano 3401/13 Esq. Gral. E. Martínez c/ Di Carlo, Gustavo Jorge y otro s/ ejecución de expensas”), en trámite ante esta Corte.

3º) Que el juez de primera instancia rechazó *in limine* la carta de pobreza solicitada. Para así decidir, consideró que tal desestimación no afectaba el derecho de defensa en juicio del pretensor porque en las actuaciones principales había contado con las oportunidades procesales para ejercer su defensa en ambas instancias. Añadió que no se encontraba comprometido el acceso a la jurisdicción del interesado sino, únicamente, la posibilidad de acceder a la Corte Suprema. Asimismo, entendió que la pretensión esgrimida en el referido recurso de queja no revestía suficiente verosimilitud en el derecho como para que fuera concedido, pues el decisorio impugnado estaba debidamente fundado en cuestiones de hecho y derecho común que no eran

susceptibles de revisión por la vía intentada. Finalmente, puntualizó que conceder el beneficio de litigar sin gastos implicaba desvirtuar el instituto destinado a garantizar el acceso a la jurisdicción –lo cual ya había sido debidamente tutelado- y quitar todo efecto al depósito del citado art. 286, cuya *ratio legis* era restringir el uso indebido de las presentaciones directas ante este Tribunal.

Esa decisión fue confirmada por la cámara de apelaciones. Estimó que a fin de decidir sobre la petición de la franquicia para eximirse de abonar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez debe apreciar aunque sea mínimamente, con el criterio de amplitud propio de este tipo de incidentes, el *fumus bonis iuris* que exhibe la pretensión. Sostuvo que el concepto de temeridad constituye una pauta fundamental y debe ser tenida en consideración al momento de acordar el beneficio. Sobre tales bases, reiteró lo apreciado por el juez en cuanto a que en el caso no se encuentra comprometido el derecho al acceso a la jurisdicción sino, únicamente, la posibilidad de acceder a la Corte Suprema; y, que el recurso de queja deducido en las actuaciones principales -en trámite ante este Tribunal- no reviste suficiente verosimilitud en el derecho dado que los agravios remiten a cuestiones de hecho y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria.

4º) Que aun cuando es criterio reiterado de este Tribunal que la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, en razón de su carácter provisional y de no causar estado, no constituye sentencia definitiva, cabe asignar a lo decidido el alcance final requerido por el art. 14 de la ley 48 pues la cuestión no podrá ser planteada nuevamente ni los agravios disiparse con posterioridad.

Si bien es cierto que las cuestiones referentes al beneficio de litigar sin gastos son ajenas, en principio, a la vía extraordinaria, cabe hacer excepción



Corte Suprema de Justicia de la Nación

a ello pues la decisión apelada desatiende las circunstancias del caso al resolver el incidente sobre la base de preceptos dogmáticamente enunciados y con prescindencia de las normas aplicables.

5º) Que esta Corte tiene reiteradamente dicho que para exceptuarse del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los recurrentes que invoquen incapacidad económica deben solicitar el respectivo beneficio ante el juez del proceso principal (Fallos: [312:692](#); [313:105](#); [313:706](#); [322:2259](#) y [342:1763](#), entre otros). Por lo tanto, el rechazo *in limine* del beneficio obligaría al peticionante a hacerse cargo del pago del depósito sin que en las instancias pertinentes se le hubiera permitido demostrar si concurren los requisitos necesarios para obtener el beneficio solicitado a fin de eximirse de esa obligación instando su trámite en los términos de los arts. 78 y 80 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6º) Que en tales condiciones, lo decidido desatendió la finalidad del beneficio de litigar sin gastos solicitado (Fallos: [322:2259](#) y [342:1763](#)), desde que el asunto se dirimió examinando requisitos que son ajenos a la procedencia de dicho beneficio, como lo son los recaudos formales y sustanciales que hacen a la procedencia de los recursos interpuestos ante esta Corte Suprema.

En función de lo expuesto, lo decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al

tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja junto al principal. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CIV 47529/2020/2/1/RH2
Cons. Av. Elcano 3401/13 Esq. Gral. E.
Martínez c/ Di Carlo, Gustavo Jorge s/
beneficio de litigar sin gastos.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **el Dr. Gustavo Jorge Di Carlo, letrado en causa propia.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 47.**